

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1466.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 51.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las investigaciones necesarias para hallar el paradero del soldado desertor de infantería de marina Baltasar Mata Valls, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido, lo capturarán y pondrán á mi disposición.

*Señas de Mata.*

Es natural de Riudecols, provincia de Tarragona, edad 27 años, estatura 1 metro 775 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba regular: entró á servir en clase de sustituto.

Palma 40 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 52.

*Indeterminado.*—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion del fondo nacional para socorro de los inutilizados, huérfanos y viudas de resultas de la pasada guerra civil; me dice en comunicacion de 24 de junio próximo pasado, lo que sigue:

«Con objeto de regularizar diferentes extremos, respecto á la remision é ingreso de los donativos que en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra vienen haciendo á porfí, así numerosas Corporaciones como particulares; y no siendo bien conocidos los medios acordados para el mas pronto y facil envío de las cantidades que con tanta generosidad se vienen destinando al alivio de aquellos desgraciados; el Consejo que tengo la honra de presidir considera deber dirigirse á V. E. á fin de que se sirva dar la oportuna publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia á las adjuntas indicaciones; permitiéndome llamar su atencion hácia las señaladas con los números 7 y 9, cuyo cumplimiento entraña grande interés para esta Caja, Así podrán tener pronto ingreso en

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuación se expresan durante el mes de junio último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	22'70	14'21	»	»	0'30	0'58	1'18	0'20	0'32	1'09	»	»	0'03	»	
Mahon.....	29'72	15'89	»	»	0'87	0'57	1'56	0'15	0'30	1'25	1'25	1'25	0'08	0'43	
Manacor.....	24'32	13'60	»	»	0'40	0'42	1'20	0'12	0'45	0'95	0'95	»	0'02	0'04	
Palma.....	29'50	14'25	»	»	0'70	0'61	1'57	0'50	0'62	1'75	1'87	1'87	0'04	0'05	
TOTALES...	129'39	70'45	»	»	2'27	2'70	6'69	1'41	2'49	6'09	4'07	4'74	0'17	0'22	
Precio medio general.....	25'88	14'09	»	»	0'57	0'54	1'34	0'28	0'49	1'22	1'36	1'58	0'04	0'07	

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO...	Precio máximo. . .	29'72	Mahon.
	Idem mínimo. . .	22'70	Inca.
CEBADA..	Precio máximo. . .	15'89	Mahon.
	Idem mínimo. . .	12'50	Ibiza.

Palma 8 de julio de 1876.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

ella, y pasar á la cuenta corriente con el Banco de España todas las cantidades que han sido depositadas en dicho establecimiento ó en sus sucursales en las capitales de provincia y que figuran en aquel en cuenta titulada: «Suscripcion nacional, Real decreto de 49 de marzo de 1876,» que es enteramente distinta de la corriente que con dicho Banco lleva este Consejo, y seguirá siéndolo en tanto no se remita á esta presidencia, á la orden

de la misma, el duplicado de los resguardos que existan en poder de los donantes; y así tambien podran publicarse en la Gaceta de Madrid otros donativos hechos por distintos pueblos ó Corporaciones, lo cual no es posible hacer mientras no conozca el Consejo si están ó no incluidas en las que figuran bajo el epigrafe de «Varios Ayuntamientos» ú otros semejantes que puedan dar origen á una duplicidad en la

expresion de las sumas acordadas en favor de esta Caja.

El Consejo espera de V. E. y de sus sentimientos en beneficio de los inútiles y huérfanos de la guerra, en este asunto la misma cooperacion eficaz que con tanto celo viene prestando, como igualmente que se sirva acusar recibo de esta circular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1876.—Presi-

dente, El marqués de Novaliches.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

*Indicaciones respecto al envío de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.*

1.º Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja, ha de acompañarse una comunicación dirigida á la Presidencia, por el donante ó por otra persona en su nombre y representación, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quien se entrega; y en el caso de que se haya reunido por suscripción de corporaciones ó de particulares, se notará el detalle al margen ó se hará constar en relación adjunta.

2.º Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus sucursales en las capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la orden de esta Presidencia, ó endosados á la misma.

3.º En ambos casos resguardará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicación que proceda por la Presidencia, contestando á la que le haya sido dirigida.

4.º Los suscritores que no hayan de depositar directamente en esta Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarlos en las sucursales del citado Banco de España, en las capitales de provincia y recogiendo un duplicado del resguardo que se les expida á la orden de esta Presidencia, le remitirán con oficio á la misma, la cual les enviará el oportuno acuse de recibo; debiendo reunir aquel los mismos requisitos que se establecen en la indicación 1.ª, respecto á la expresión del detalle de la suscripción.

5.º Los envíos que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casas de comercio, han de reunir los primeros todas las condiciones que les son propias según las disposiciones vigentes; y los segundos los suyos, con arreglo á la legislación mercantil.

6.º Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonarés contra las Cajas de los Centros directivos residentes en esta corte, según autorización ó facultades que al efecto tuviera el remitente, han de estar expresamente extendidos á la orden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al centro que proceda y con la misma fecha del abonaré, el oportuno aviso, á fin de que no pueda ocurrir dificultad en el cobro.

7.º Las corporaciones ó particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de éste en las capitales de provincia sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicación 4.ª, sin lo cual, el importe de estos no podrán tener ingreso en Caja, y por consiguiente quedarán nulos los efectos de su generosidad.

8.º La Presidencia acusa el recibo de todo documento que llegue á su poder.

9.º Las autoridades ó corporaciones que han dado conocimiento de donativos hechos por mas de una corporación ó personalidad, se servirán remitir una relación general de los hechos, desde que dió principio la suscripción hasta el día; expresando lo que corresponde á cada una de las corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se observará respecto á las nuevas suscripciones.

10. Todos los donativos se deposi-

tan en cuenta corriente en el Banco de España, tan pronto son efectivos en Caja y se publican en la Gaceta de Madrid con la expresión posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su día la misma publicación en un libro que contendrá, además de los nombres y circunstancias de domicilio, profesión y demas que hayan sido expresadas por los donantes relativas á su personalidad, los mas escrupulosos pormenores, tanto respecto á las condiciones especiales que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realización de otras no menos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja, hubieran sido, sin embargo, manifestadas oficialmente.

11. Las anteriores indicaciones tienen á facilitar la realización de la voluntad generosa de los donantes y á la mas rápida gestión del Consejo que á tantos desgraciados interesa.

Madrid 4.º de mayo de 1876.—Presidente, Novaliches.

#### Circular.

El Real decreto de 19 de marzo del corriente año, creando una Caja para alivio de los inútiles y huérfanos que ha producido la sangrienta guerra, á que la suprema dirección de S. M., el Rey (que Dios guarde), la disciplina del ejército y los esfuerzos del país acaban de dar gloriosa terminación, y la generosidad con que varias corporaciones y particulares vienen contribuyendo á aumentar los fondos destinados á tan sagrado objeto, imponen á este Consejo altos deberes que cumplir, si ha de corresponder á lo dispuesto por el gobierno de S. M., á lo que merece la memoria de los que sacrificaron la vida por su Patria en holocausto del honor militar, y á lo que es acreedor el soldado inutilizado, cuya principal esperanza ha de fundarse en el apoyo, que hoy le ofrecen el Monarca Pacificador y el País pacificado.

En este concepto, el Consejo de Administración no cree acudir en vano á excitando sus filantrópicas sentimientos en favor de los venerandos intereses, cuyo amparo le está encomendado. Y al hacerlo así, confía en que, representante tambien en algun concepto de esos mismos intereses, no vacilará en asociarse á las miras del Gobierno de S. M., cada día mas solícito de enjugar tanta lágrima, de mitigar tanto dolor y remediar tanto infortunio como el azote de la guerra ha ocasionado.

Además de acumularse en la Caja de inútiles y huérfanos los donativos ya realizados, ha quedado abierta una suscripción general para aumentar los fondos destinados á la educación de los hijos de los Oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas en ella recibidas, y de cuantos perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber, queden totalmente desamparados, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente.

Atento el Consejo á tan elevado pensamiento y á los altos fines á que ha de responder, considera como primordial objeto buscar su apoyo en el país mismo; y no pudiendo hacerlo individualmente, acude á las Corporaciones mas distinguidas, invitándolas á contribuir con lo que sus fuerzas y patriotismo les aconsejen para el incremento de la suscripción nacional, que entraña el párrafo 3.º del art. 2.º del expresado Real de-

creto.

El Consejo estimará que se sirva V. darse por enterado de esta circular; y en el caso de ver reallizadas las esperanzas, que funda en el patriotismo de

debe significarle que puede desde luego depositar los fondos que por su gestión se recauden en el Banco de España y sus sucursales, á la orden de este mismo Consejo, por cuyo acuerdo se publicarán en la Gaceta los donativos que vengán á secundar la alta misión á que está consagrado.

Dios guarde á V. muchos años.  
—Madrid 4.º de Mayo de 1876.—El Presidente, El marqués de Novaliches.

Todo lo cual se publica en este Boletín oficial al objeto á que hace referencia la circular antes mencionada.

Palma 7 Julio de 1876.—Felipe Puigdorfil.

#### Núm. 54.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

*Clases pasivas.*—No habiéndose presentado algunos individuos de Clases pasivas al percibo de la mensualidad de noviembre de 1875, se hace presente por medio del Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de la capital para que se presenten en el término mas breve y no se les irroguen perjuicios á los interesados.

Palma 7 de julio de 1876.—Federico Ardanaz.

#### Núm. 55.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Circular.*—Excmo. Sr.: Para nutrir los Batallones que según las Reales órdenes de 29 de mayo último y de esta fecha, han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 4.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen bajo las siguientes condiciones y ventajas:

1.º Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más después de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

2.º Se entregará á cada individuo en el acto de quedar admitido y filiado, la cantidad de 1.000 reales de gratificación; optando además á otra cantidad igual por cada año ó fracción que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

3.º Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses después de la terminación de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso, la Cruz roja de Mérito militar con la pensión vitalicia de 30 reales al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las

de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atención del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aun mas reales diarios, según el número de cruces rojas que alcance por mérito de guerra.

4.º Desde el día en que queden filiados hasta su embarque para Cuba se les dará el haber ordinario de la Península.

5.º Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el Cuartel de Invalidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de julio de 1860; y á los que sean licenciados, tambien por inútiles, á consecuencia de enfermedades comunes, se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó función del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atención del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pensión de cruz equivalente á 30 rs., se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

6.º Los individuos que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva; disfrutando en el interin el haber de este ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentación de los justificantes de revista.

7.º Las mujeres, madres viudas y padres pobres de los que fallezcan en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes recibirán, con los alcances que dejen los causantes, las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificación de 1.000 reales que se les señalan por cada año ó fracción que sirvan; cuya gratificación y alcances percibirán tambien, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

8.º Todos los que se alistaren podrán dejar á sus familias una asignación diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real orden circular de 29 de mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías, á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los Cuerpos de Infantería que sirven activamente, in-

eloso el Fijo de Ceuta; en los individuos que se hallen con licencia ilimitada; y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos Batallones destacarán Comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcacion, y á las limítrofes que juzguen conveniente, para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de Batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado 10: cuyas cantidades serán descontadas de la gratificacion de enganche, señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Asi que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del Cuadro de Jefes, Oficiales y clase de tropa de cada batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los Cuadros que más se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

1.º Los primeros y segundos Jefes de los Batallones que en la revista de setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir más tiempo en ella: si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

2.º Los que para la fecha indicada presenten sus Batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque sólo permanezcan un año en Cuba; y los que los presenten con la tercera parte, lo conservarán á los dos años.

3.º Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios, ó la tercera parte, respectivamente, y á los Subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras: los Ayudantes y Abanderados serán tenidos también en cuenta, segun el celo que desplegar en este alistamiento.

4.º El Director general de Infanteria clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada Batallon ha de proporcionar para su más fácil organizacion: en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza, sólo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente, y no la que se facilite por los Depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo que las clases todas de los Batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujecion á lo que se dispone sobre es-

tos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado se creyese conveniente variar la situacion de los Cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los Depósitos de banderas y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas; para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte, no será inconveniente para su admision si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada, y declaracion de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán también el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen también tomar parte en este alistamiento, serán igualmente admitidos por dichos Centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años, y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados, se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo se les acreditará la que tuviesen con deducion del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º; pero no se les entregará la gratificacion de 1.000 reales, si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que más recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual dia de octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos Depósitos y banderines optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Dara que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan también contribuir á la más rápida organizacion de estos Batallones presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones vestuarias y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual dia de octubre; volviendo despues á regir las respectivas órdenes de concesion hasta la terminacion de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admision hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán también la gratificacion de 1.000 reales que se les dará de una vez, siempre que las empresas que

los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos incluso la gratificacion, de los que deserten ántes del embarque, sin cuya garantia no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutarán de los mismos haberes que el ejército de Cuba, pero no tendrán derecho á las demás ventajas del artículo 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraen las cantidades convenidas por la sustitucion; debiendo servir en dicho ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesion.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los Depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infanteria á los batallones que designe; á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro dias un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán transportados por ferro carril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan sólo las prendas de masita, y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alisten, recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los Cuerpos que designe el Director general de Infanteria, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14. El Director general de Infanteria y los respectivos Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestion los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1876.—Ceballos.

## Núm. 56.

### OBISPADO DE MENORCA.

Nos D. D. Manuel Mercader y Arroyo por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Menorca.

Hacemos saber: que aceptado por el Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) el expediente del nuevo arreglo parroquial de esta diócesis segun las bases convenidas con el mismo Gobierno por parte de nuestro esclarecido predecesor el Ilustrisimo Sr. Dr. D. Mateo Jaume y Garau, actual Obispo de Mallorca, hemos sido favorecidos con el Real Decreto y Real Cédula que cumpliendo con lo en estos documentos preceptuado, á continuacion se expresan para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de Baleares:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.ª—Negociado 2.º.—Ilmo. Señor: El Rey (q. D. g.) con fecha 27

de marzo último, se ha servido dictar el Real Decreto siguiente: Tomando en consideracion lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro del Concordato de diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, Vengo en prestar Mi Real censo para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la diócesis de Menorca por auto definitivo del Reverendo Obispo, de diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho excepto en su base décima que deberá entenderse reformada en los términos que se expresarán en la Real Cédula Auxiliatoria.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula Auxiliatoria con arreglo al modelo aprobado á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del diocesano, de mi Real Cédula Auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el artículo veinte y ocho y demás disposiciones del Real decreto de quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente Decreto.

De Real orden lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes; acompañando al mismo tiempo la Real Cédula Auxiliatoria para llevar á debida ejecucion el arreglo parroquial de esa Diócesis. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Obispo de Menorca.

✱ El Rey.—Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Menorca vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley de Estado en diez y siete de octubre del propio año se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta católica Monarquía, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, lo M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Diócesis. Sabéis también que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad,

y con el fin de facilitar el previo acuerdo que del Poder civil exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el M. R. Nuncio Apostólico, la Real Cédula de *ruego y encargo* de tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictando, para que pudiera servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabeis que, para remover las dificultades y los obstáculos que han embarazado tan importante obra, se publicó en quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real decreto como adicional á la citada Real Cédula de tres de enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto. Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real decreto de 26 del pasado marzo prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliaria; por la cual, devolviéndos el expediente original de su razon, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, segun el tenor del auto definitivo de diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, excepto en su base décima, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su art. 28 é indicaciones hechas en esta Mi Real Cédula. A su virtud, y sin perjuicio de la ampliacion que pudiere proceder en su dia, habrá dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, con los limites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su dia cada uno de ellos y su respectiva fábrica, segun su clase y categoria, la correspondiente dotacion individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último limite; como todo se expresa en el *Cuadro sinóptico*, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutará tambien con arreglo al art. 33 del Concordato, y al Real decreto de cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas

á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion de *iglesiarios, mansos* ú otros, que no se hubiesen enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel, que deberá formarse y remitirse para que recaiga mi Real aprobacion con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento de cargos, que deben cumplirse en la respectiva parroquia. Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcion y limites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere mas de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado en cuyo caso os encargo y mando remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento. De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto preceda Mi Real asenso. Espero de vuestro notorio celo pastoral.

1.º Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base 20 de Mi Real Cédula de tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictareis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinacion de los coadjutores al Cura propio, jefe de todo el territorio de la parroquia, y mas particularmente en las ayudas de parroquia.

2.º Que en razon de su trascendencia é importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible los expedientes á que se refiere el art. 14 y dos siguientes del Real decreto de quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas potestades.

3.º Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo mas exactamente posible, bajo todos conceptos, la situacion de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo 41 de dicho Real decreto de quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo mas pronto posible su completa reorganizacion, segun lo allí expresado, y en el artículo 22 del Convenio celebrado con la Santa Se-

de en veinte y cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanias y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instruccion que para su ejecucion se expidió en veinte y cinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instruccion, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del mencionado Real decreto de quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

4.º Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo 26 del Real decreto de quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de nuestra diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razon ó que en adelante tuvieseis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el art. 23 del citado Real decreto.

5.º Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho segun se previene en la regla 9.ª de la Real Cédula de tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias segun esté prevenido en el capítulo 16, ses. 23 de *Reformatione* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo 2.º de la Bula *Apostolici Ministero*, los eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ellos conforme el párrafo 6.º de la misma Bula, y segun la base 48 auxilien en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su mision, adoptando contra los que sin legítima y afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.

6.º Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieran por los interesados, en uso de la facultad que les concede por dicho Convenio de veinte y cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresen en el lugar correspondiente de dicha Instruccion de veinte y cinco del propio mes.

7.º Que en vuestra Santa Visita que con Apostólico celo ejecutareis con arreglo á los Sagrados Cánones, dictéis caso necesario, las medidas y disposiciones convenientes, para el mejor orden y esmerada conservacion de los archivos y libros parroquiales y especialmente en lo que

concierna á las partidas sobre *bautismos, casamientos, velaciones y defunciones*, y que para estos importantes documentos se extiendan con la debida claridad y bajo un formulario que contenga todas las cláusulas que á cada clase corresponda y se custodien con el mayor esmero, teniendo en cuenta que diariamente tienen que hacer uso de ellos las familias para sus filiaciones y para ejercitar sus legítimos derechos.

8.º Que en cuanto dependa de vuestra autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla 40.ª consignada despues de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula, tantas veces citada, de *ruego y encargo* de tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras, demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la escesiva é irregular ostentacion que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificacion de los fieles, en la celebracion de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y 9.º Que adopteis las medidas que creais mas convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razon, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristia en la forma que estimeis mas adecuada. Por lo tanto ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuese reclamado por Vos para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dada en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Y al aceptar con toda la gratitud de nuestro ánimo esta soberana merced, hemos determinado proceder al planteamiento y ejecucion del nuevo plan parroquial de esta Diócesis de Menorca, á tenor de las reglas canónicas y de las especiales que los preinsertos documentos contienen.

Dado en Ciudadela á 20 de junio de 1876.—Manuel, obispo de Menorca.—Por mandado de S. S. Ima., el obispo mi señor, Dr. D. Lorenzo A. Pons canónico magistral secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERRA